

**NOTAS PARA EL ESTUDIO DE UNA  
INSTITUCION: EL ALCALDE-COMISARIO DE  
LA FRONTERA CASTELLANO-ARAGONESA**

**Por**

**LOPE PASCUAL MARTINEZ**

La institución de alcalde-comisario de la frontera castellano-aragonesa, que encontramos ya totalmente documentada en la segunda mitad del siglo XIV, durante el reinado del primer Trastámara, nace y evoluciona con dos objetivos: uno político y otro económico. En el aspecto político su cometido era mantener una autoridad fronteriza que vigilara las relaciones entre castellanos y aragoneses, procurando que fueran pacíficas y evitando todas aquellas acciones que provocaran quebrantamiento de paces y treguas o causaran ruptura de hostilidades, no deseadas por ninguno de los monarcas de ambos reinos.

En lo económico su misión consistía en cobrar un impuesto sobre todas las mercancías que los aragoneses compraban o vendían en Castilla o los castellanos compraban o vendían en Aragón; impuesto que se llamaba marca en Castilla y quema en Aragón, y que no hemos de confundir con el que se cobraba por razón de aduanas, como también hemos de distinguir entre el alcalde-comisario de la frontera, que solo se daba en la frontera de Castilla con Aragón, y el alcalde de la saca de las cosas vedadas, cuya finalidad no pasaba de impedir que determinadas mercancías, ya expresamente definidas, salieran del reino, tal la moneda, los metales preciosos etc.

En el orden político, el deseo de mantener la seguridad fronteriza

era exigido por ambos monarcas, de Aragón y Castilla, por la conveniencia de conservar las buenas relaciones entre los dos reinos, evitando que por hechos delictivos, realizados por particulares, como robos, entrada o salida ilegal de mercancías, evasión del pago de impuestos, algarazas, luchas vecinales, etc., el orden y la paz se alterasen. Superados los períodos de guerra, persistía como constante la preocupación por guardar la buena convivencia fronteriza. Interés que se observa ya en los comienzos de la reconquista del reino de Murcia cuando, en 1268, Jaime I y Alfonso X pactan que si algún malhechor que “oviere de aver justicia de muerte o de sangre” huyere al reino vecino, los justicias y aportellados quedaran obligados a prenderlos y entregarlos a la justicia del territorio de donde procedieren: “Sepades que el rey de Aragón me envió su carta en razón de los omnes malfechores de su tierra, escribe Alfonso X el Sabio al Concejo de Murcia, que dizie que algunos de ellos que se acogien al regno de Murçia, et que mandare a las justicias et a los otros aportellados de cada uno de los lugares, que los recabdasen de guisa que los querellosos que empos dellos viniesen que alcançasen derecho, et des que los recabdasen que los metiesen en poder de los alcaldes et de las justicias de sus lugares, et que esto mismo mandaríe él en razón de los malfechores de mi tierra que se acogieren a la suya” (1).

Casi un siglo más tarde, en 1344, se insiste en la necesidad de poner hombres buenos en la frontera de Murcia con Aragón para deshacer agravios, acallar quejas y resolver en justicia (2). Se va así perfilando el proceso formativo de esta institución, que madura hacia fines del siglo XIV, con la intitulación ya mencionada, y con personal expresamente nombrado para ella.

Durante todo el siglo XIV la relaciones Castilla-Aragón oscilan entre la guerra y la paz. Situación que no varía con la subida al trono de la nueva dinastía de los Trastámara. Antes de ser rey, cuando la rebelión contra Pedro I, Enrique II contó con la ayuda de Pedro IV de Aragón,

---

(1) J. TORRES FONTES *“Colección de documentos para la historia del reino de Murcia. Documentos de Alfoso X el Sabio”*. Murcia, 1963. Vol. I, pág. 54.

decidido protector de todos los movimientos que pudieran crear dificultades al rey de Castilla. En 1362 las tropas de Pedro I el Cruel atacaban y amenazaban las líneas aragonesas y Pedro el Ceremonioso, asustado, envía mensajeros a Toulouse, donde se encontraba el bastardo, pidiendo ayuda a cambio de promesas para el futuro. Al año siguiente, en Monzón, la alianza entre el rey aragonés y el Trastámara quedó sellada, a la vez que se fijaban los objetivos inmediatos a conseguir: Enrique la conquista del reino de Castilla, Pedro IV la adquisición de diversos territorios, de antiguo reclamados por la diplomacia aragonesa, que Enrique cedería como recompensa por su ayuda. Finalmente, en Sos, en 1364, con la adhesión del rey de Navarra, se ratifica el sostén del Ceremonioso a la causa de los rebeldes castellanos.

Pero la adhesión del aragonés al castellano se iría enfriando a medida que pasaba el tiempo y el bastardo no cumplía sus promesas, por ejemplo la entrega de aquellas tierras que el Ceremonioso desde hacía tiempo reclamaba y por las que cada día se mostraba más inquieto. A principios de 1367 una embajada aragonesa llegaba a Burgos para recordar al Trastámara los acuerdos pendientes de cumplimiento (2). Enrique II alegó la difícil situación en que se encontraba. Si entregaba al rey de Aragón territorios del reino de Castilla perdería popularidad. Así, las aspiraciones de Pedro IV se esfumaban por el momento. Esta táctica dilatoria de Enrique de Trastámara y el peligro de invasión posterior impidieron que el rey de Aragón entrase en posesión de las comarcas que reclamaba. Ello implicaba que su primera adhesión incondicional al bastardo se enfriara. Por eso, si el Trastámara no se creaba un enemigo declarado en Pedro IV, tampoco podría contar con su ayuda para rechazar la invasión de sus rivales: Pedro I el Cruel y el Príncipe de Gales.

La situación cambia tras la derrota de Enrique II en Nájera el 3 de abril de 1367. A finales de mayo de este año Enrique escribe a Pedro IV de Aragón comunicándole que contaba con la ayuda del rey de Francia

---

(2) P. LOPEZ DE AYALA "Crónica... don Pedro". BAE, vol. I, págs. 375, nota 1.<sup>a</sup>, y 548.

y del duque de Anjou, y que sus propias fuerzas eran muy numerosas, por lo que, contando con los simpatizantes que tenía en Castilla, pronto estaría en condiciones de recuperar su trono, por lo que el rey de Aragón debía ayudarle sin reparos. La afirmación del Trastámara era cierta. Reunido en Francia un nutrido grupo de voluntarios, atravesado Aragón sin consentimiento de Pedro IV, Enrique II entra de nuevo en Castilla, donde va a librar su última batalla, que terminará con la victoria de Montiel en 22 de marzo de 1369.

En Montiel se abría para Castilla una nueva etapa de su vida política, después de dos años en que la Península había estado convertida en campo de batalla, donde dos bandos peninsulares luchaban ayudados de dos bandos extranjeros: ingleses y franceses. Los segundos auxiliando al primer Trastámara a recuperar el trono.

Vencedor Enrique II, y asentado en el trono de Castilla, la política del rey aragonés continuó siendo en extremo turbia y confusa con el rey castellano. Si en 1366 Pedro IV se había mostrado como el más ardiente partidario del Trastámara, y el dinero aragonés había ayudado al bastardo a conquistar el trono, en todo ello guiaba al rey de Aragón tanto el deseo de librar a su reino de los ataques del rey Cruel como los deseos de anexionarse Murcia, la vieja aspiración aragonesa. Ya el 25 de julio de 1366 la esposa de Enrique II, doña Juana Manuel, había sido obligada a jurar que se cumpliría todo lo que el rey su marido tenía tratado con el aragonés de la parte que le había señalado en el reino de Castilla (3).

Pero con la victoria de Enrique II, Aragón se une a Portugal, Navarra e Inglaterra en una cierta batalla por el dominio de la Península. En realidad Pedro IV no estaba dispuesto a la guerra con Castilla, aunque en algunas ocasiones, como durante los combates fronterizos por la posesión de las comarcas de Molina y Requena, estos fueran tan fuertes que pudiera creerse en una ruptura de las hostilidades, y negociaba con el

---

(3) J. ZURITA "*Anales de la Corona de Aragón*". Vol. II. Zaragoza, 1610, fol. 343 v.

castellano. Enrique II exigía se cumplieren los acuerdos matrimoniales de su primogénito Juan con la infanta de Aragón, concertados algún tiempo antes, pero a su vez el embajador aragonés, Bernardo Depont, ordenó a los aragoneses residentes en Castilla que regresaran a su reino y durante el otoño de 1369 Pedro IV se entregaba a la tarea de cercar Castilla mediante un sistema de alianzas.

Unos años más tarde, en el verano de 1374, Enrique II ya podía alardear de su poder y esto suponía un aviso para Pedro IV, que llegó a suponer incluso que la paz de Santarén podía convertirse en una alianza en contra suya (4). El de Aragón vacilaba entre ingleses y castellanos, entre sus esperanzas de anexionarse Murcia y sus deseos de paz. De aquí que desde mayo de 1373 estuviera probando negociaciones con don Enrique, esperando el desarrollo de los acontecimientos. Por uno y otro lado había presiones y amenazas. Enrique II proporcionaba dinero y tropas a Jaime IV de Mallorca; Pedro IV se ponía en relación con el duque de Lancaster, instalado en Burdeos desde 1373. La realidad es que los dos monarcas deseaban igualmente la paz, aunque cada uno de ellos aspiraba a imponer a su rival las condiciones más favorables. Enrique II quería asegurar lazos matrimoniales con Aragón; Pedro IV, por su parte, exigía el cumplimiento de las pasadas promesas, es decir la entrega de Murcia y su reino (5).

Durante todo el año 1374 las negociaciones no condujeron a resultado alguno. Pero a principios de 1375 la situación se hizo tirante y el infante don Juan acompañado de su madre, se instaló en Almazán a la cabeza de numerosas tropas. Solo esta aparente decisión castellana de hacer guerra a fondo pudo vencer la fuerte resistencia aragonesa y el 12 de abril de 1375 era concertado en Almazán un acuerdo, cuya cláusula principal se refería al matrimonio de Juan y Leonor, confirmado en Lérida el 10 de mayo por el monarca aragonés. Este tratado de Almazán

---

(4) J. ZURITA "Anales..." Vol. II, pág. 364 r.

(5) R. OLIVAR BERTRAND "Bodas reales entre Aragón y Castilla, Navarra y Portugal". Barcelona, 1949.

fue para Castilla la última piedra del edificio diplomático que destruía las antiguas amenazas de cerco y aseguraba en sus fronteras la paz.

## LA FRONTERA CASTELLANO-ARAGONESA

Enrique II practicaba, como vamos viendo, la política de los hechos consumados frente a Pedro IV de Aragón. No estaba dispuesto a ceder al Ceremonioso los territorios que le prometiera años antes, pues ello hubiera equivalido a la mutilación de la integridad territorial de su reino y, en definitiva, a una pérdida de prestigio ante su pueblo. Mas al jugar esta baza y defender la unidad de su reino se enfrentaba con Pedro IV. Por ello, como Murcia era una de las piezas esenciales exigidas por el monarca aragonés, aparte otros puntos como Soria, Molina, Teruel-Albaracín y Cuenca-Requena, el Trastámara, obtenida la victoria de Montiel, envía a Murcia a don Juan Sánchez Manuel, conde de Carrión, notificando al concejo murciano que le envía con plenos poderes para tomarle pleito homenaje y actuar en todos los asuntos (6).

De esta manera el castellano definía su postura, la de conservar Murcia como parte integrante de su reino. Sin embargo, la rapidez con que actúa demuestra que temía una posible acción del monarca aragonés. Y no se equivocaba, pues Pedro IV, además de dirigirse a don Enrique rogándole que le entregara Murcia, procuraba por todos los medios ganarse la adhesión de todo este reino. En Murcia, los dos bandos, el enriquequista y el petrista, tenían buen número de partidarios. El aragonés, aprovechando esta discordia, pretendió, apoyando al bando legitimista, que los murcianos le reconocieran por su rey y señor. Enrique, que tenía noticias de la división y lucha que existía en el reino murciano, se dispo-

---

(6) A.M.M. *Cart. real* 1405-1418. Eras. Fol. 30 v.  
CASCALES "Discursos históricos" Murcia, págs. 154-155.  
P. LOPEZ DE AYALA "Crónica... don Enrique" B.A.E. Vol. II, págs. 1-2.

ne a acudir con sus tropas a Murcia, pero en el camino, en Villanueva de Alcaraz, se entera que ya había sido acogido don Juan Sánchez Manuel y que todo el reino estaba tranquilo bajo su obediencia (7), por lo que decidió continuar a Toledo (8).

Asegurado, así, el dominio de Murcia, Enrique II dirige su atención a otros puntos de la frontera castellano-aragonesa, como eran los castillos de Requena y Cañete, que Enrique toma mediante el empleo de la fuerza, siguiendo su objetivo de mantener a ultranza la integridad territorial de sus reinos.

También eran puntos de fricción en la misma frontera Soria y Molina. La primera había defendido con ahínco la causa petrista, la segunda había reconocido la soberanía de Pedro IV de Aragón. Pero ambas villas habían sido incluidas en la donación del monarca castellano a Beltrán Du Guesclín, entre otras con la finalidad inmediata de contar con un vigilante en la frontera de Aragón, que procuraría ante todo defender su propio señorío; por eso el aragonés temía un ataque del bretón y sus hombres, y el clima se hizo tenso. Pedro IV mandó preparar contingentes de tropas para defender Lérida, por si Du Guesclín pasaba por ella camino de Francia, Molina, de la que Du Guesclín se titulaba duque, y en general toda la frontera, por el temor de una ofensiva general.

La amenaza en la frontera cesará cuando las tropas castellanas se lancen contra Portugal, pero ello no eliminará la inestabilidad fronteriza; castellanos y aragoneses mantienen unas relaciones de vecindad difíciles: son frecuentes los asaltos de una y otra parte, consistentes por lo general en robo de ganados y aún en la captura de rehenes al amparo de la hostilidad de ambas monarquías (9). Cuando el conflicto con Portugal se paraliza, de nuevo se agudiza la intranquilidad en la frontera aragonesa.

---

(7) A.M.M. *Cart. real* 1405-1418. Eras. Fol. 17 r.

CASCALES "Discursos...", pág. 155.

"Adiciones a la Crónica de Enrique II", pág. 45.

(8) L. DE SALAZAR "Historia de la Casa de Lara". Vol. III, pág. 45.

(9) A.M.M. *Cart. real* 1405-1418. Eras. Fols. 39 r. - 86 r. - 89 r. y 94 r.



Ciertamente, Enrique II practicaba en esta frontera oriental una política firme y enérgica procurando adelantarse a los acontecimientos. Así había logrado mantener bajo su dominio el reino de Murcia y recuperar Requena y otras poblaciones y puntos fronterizos. Frente a esta postura del monarca castellano Pedro IV vacila. Aunque pide a Enrique II le entregue lo convenido en anteriores acuerdos, no posee los medios necesarios para apoderarse de estos territorios. Por eso, siempre temeroso, accede a la negociación, pues su gran obra, el cerco de Castilla, había ya pasado.

En ocasiones, los conflictos fronterizos motivaban reacciones enérgicas por parte de Pedro IV, por ejemplo decretando el embargo de todos los bienes de castellanos que se encontrasen en el reino de Aragón. Pero de ordinario era la tendencia conciliadora, al menos como solución momentánea, la que se imponía.

Ya en el verano de 1369 había habido negociaciones entre ambos monarcas, aunque no progresaron mucho por la insistencia del aragonés en conseguir del castellano el cumplimiento de sus promesas anteriores. Desde el real sobre Braga Enrique II escribe a su esposa doña Juana Manuel diciéndole que si habían llegado a Castilla los embajadores aragoneses, que esperasen, pues pronto regresaría él (10). El año 1369 terminó con un aumento de la tensión fronteriza, pues al ponerse fin temporalmente a la guerra con Portugal, Du Guesclin había pasado a la región de Soria, temiendo los aragoneses que entrara en su reino.

Cuando en la primera mitad de 1370 se forma una alianza anticastellana, de la que era inspirador Pedro IV, la tensión entre Castilla y Aragón, aunque sigue tirante, se reduce considerablemente. El Ceremonioso negocia con Du Guesclín, acordando la firma de una tregua, por la que el militar francés renunciaba a atacar los territorios del aragonés en un determinado período de tiempo, con lo que se eliminaba uno de los prin-

---

(10) A.M.M. Cart. real. 1405-1418. Eras. Fols. 25 v. - 26 v.

cipales focos de la pugna castellano-aragonesa, y las posibilidades de una guerra entre los dos reinos disminuía, en parte, porque la presión a que se veía sometido el monarca castellano en todas sus fronteras le obligaba a dispersar sus fuerzas, por lo que Enrique II pierde la iniciativa en esta frontera oriental.

Rota, por la habilidad diplomática del Trastámara, la coalición que, inspirada por el de Aragón, se había formado contra Castilla, Pedro IV procura atizar las discordias en el interior del reino castellano, animado por las noticias que le llegaban de la rebelión en Murcia de Ferrand Pérez Calvillo (11), y trata de que este reino pase a la soberanía aragonesa, con lo que la zona murciana fronteriza con Castilla se convierte en un foco de tensión continua. Hacia mitad de 1371 se insiste en la necesidad de un tratado de paz entre Aragón y Castilla, para cuya realización podía jugar un papel decisivo Pedro Boil, caballero aragonés que había servido al bastardo castellano (12).

Después de una etapa de tanteos entre aragoneses y castellanos, en el otoño de 1371 la negociación entró en camino firme. Las delegaciones de ambos reinos se encontraron en una zona próxima a Cañete (13). Pedro IV había insistido cerca de sus procuradores en la necesidad de recordar que Enrique II, siendo solo conde de Trastámara, le había otorgado diversos territorios de Castilla. Se refería al tratado de Binéfar de 1363 y a la confirmación de este acuerdo hecha por Enrique II en Zaragoza el 5 de mayo de 1366. Pero la verdad es que no esperaba arrancar mucho del castellano. El Ceremonioso hacía ciertas concesiones, se volvía a la idea del matrimonio de su hijo doña Leonor con el heredero del trono castellano, don Juan. La moneda castellana que se acuñaba en Aragón cesaría, aunque a cambio había de detenerse la acuñación de florines aragoneses en Castilla.

---

(11) A.M.M. Cart. real. 1405-1418. Eras. Fols. 37 v. - 38 r.; 39 r.; 40 v.; 62 r.

(12) A.C.A. Reg. 1232, fols. 35 v. - 36 r.

(13) ZURITA "*Anales...*" II, fol. 361 v.

Hacia mediados de noviembre del año 1366 aragoneses y castellanos llegaron a un acuerdo, en que se establecía el matrimonio previsto, pero no se decía nada claro sobre las reclamaciones aragonesas de tierras castellanas. Se determinó que las diferencias entre ambos reinos serían sometidas al arbitrio del Pontífice y del colegio de cardenales. Este tratado fue ratificado por Pero IV en Alcañiz el 4 de enero de 1372 y por los castellanos el 3 de febrero del mismo año. Sin embargo el acuerdo castellano-aragonés era solo un arreglo temporal, una tregua (14). Los grandes problemas pendientes quedaban sin resolver. Enrique II había logrado romper la línea de cerco que le tendieran sus vecinos, restaurando las fronteras que tuviera Castilla en tiempos de su padre Alfonso XI. Mediante un sistema de pactos bilaterales la Península conocía una época de equilibrio. Pero la potencia creadora del sistema había sido Castilla. Estas circunstancias, unida a su línea política clara en las relaciones exteriores, combatiendo al lado de los franceses, permitiría al régimen de Enrique II convertirse en los años siguientes en la potencia peninsular hegemónica (15).

## LA FRONTERA MURCIANO-ARAGONESA

Entre las ciudades castellanas Murcia tenía peculiaridades dignas de notar: su más reciente incorporación al dominio castellano; la existencia de una repoblación de doble procedencia, castellana y aragonesa; el fuerte peso de la comunidad judía y mudéjar y, sobre todo, su situación fronteriza entre dos reinos, el nazarita al Sur y el aragonés al Norte, cuyos efectos se hacían más sensibles ahora por las disputas entre enriquistas y petristas, que tenían como refugio siempre el reino aragonés,

(14) ZURITA "Anales..." II, fol. 362 r.

(15) L. SUAREZ FERNANDEZ "La política internacional de Enrique II". Madrid, 1956.  
J. VALDEON BARUQUE "Enrique II de Castilla: la guerra civil y la consolidación del régimen (1366-1371)". Valladolid, 1966.

dada la proximidad de la frontera. Igualmente, la existencia en el interior de la urbe de elementos partidarios de la incorporación de la misma a la Corona de Aragón constituía un foco de perturbación continua de tipo político, a lo que se unían, a uno y otro lado de la frontera, los robos, acciones delictivas y otros desmanes de tipo bandolero, que la ciudad procuraba atajar por diversos medios: sanciones a los culpables, redoble de la vigilancia poniendo celadores nombrados por colaciones, vigilantes especiales de la huerta etc. (16). Pero por encima de todas estas medidas, era la supervisión del Alcalde-comisario quien debía mantener el orden fronterizo entre Castilla y Aragón.

En 7 de junio de 1370, por carta fechada en Alcalá de Henares, don Enrique nombra Alcalde-comisario de la frontera castellano-aragonesa a Juan Rodríguez de Torquemada: "Por fazer bien e merçed a uos, Johan Rodriguez de Torquemada, nuestro vasallo, por muchos seruiçios e buenos que nos auedes fecho e fazedes de cada día, tenemos por bien e es la nuestra merçed que seades de aquí adelante, en quanto fuere la nuestra merçed, nuestro alcalde-comisario entre los regnos de Castyella e Aragón e que vsedes del ofiçio de la dicha alcaldía bien e complidamente" (17). Y continúa el monarca exhortándole a cumplir bien su doble cometido: como pacificador "para desatar e desfazer todas las tomas e todos los robos e prendas e agrauios e desaguisados e sinrazones que los de los nuestros regnos han resçebido fasta aquí de los vezinos e moradores de Aragón o resçibieren daquí adelante, e los vezinos de Aragón an resçebido fasta aquí e resçibieren daquí adelante de los moradores de los nuestros regnos" (18); y como cobrador de un impuesto especial "mandamos a todos los mercadores o a otras personas qualesquier del dicho regno de Aragón que troxieren qualesquier mercadorías a los dichos nuestros regnos o sacaren dellos para el dicho regno de Aragón o a otras partes qualesquier que vos reçiban e ayan por nuestro alcalde

---

(16) A.M.M. Act. Cap. 4 de noviembre y 2 de diciembre de 1374, y 3 y 4 de marzo y 11 de abril de 1375.

(17) A.M.M. Cart. real 1408-18. Eras. Fols. 9 r.-v.

(18) A.M.M. Cart. real..., fols. id.

comisario de entre los dichos regnos e Aragón e vsen conbusco, el dicho Johan Rodriguez de Torquemada, en razón del dicho ofiçio, bien e conplidamente, e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos de la marca, que llaman en Aragón quema, e con todas las otras cosas que vos pertenesçen auer en qualquier manera por razón del dicho ofiçio de la dicha alcaldía, bien e conplidamente en guisa que vos non mengue ende ninguna cosa” (19).

Rodríguez de Torquemada no ejerció el cargo por sí mismo sino por lugarteniente que él nombraba para los distintos sectores fronterizos. Para la comarca de Murcia-Cuenca nombró y dió poder de alcalde-comisario a Juan Gómez de Chinchilla “Yo Juan Rodriguez de Torquemada otorgo e conozco que dó todo mio poder conplido a vos Juan Gomez de Chinchilla para que por mí e en mí nombre podades vsar e vsedes del ofiçio del alcaldía de la marca, que llaman en Aragón quema, de los obispados de Cartajena e de Cuenca” (20). Este lugarteniente necesita la aprobación del concejo de la ciudad fronteriza donde había de ejercer su cargo, y Gómez de Chinchilla presentó su poder ante el de Murcia, que tardó en aceptarlo, pues en 10 de febrero de 1374 se presenta de nuevo ante el municipio murciano apremiando y conminando que si no le dejaban cobrar la quema tendrían que darle treinta mil maravedís en que se estimaba valer la dicha renta de la marca o quema en la ciudad de Murcia, más las penas que en la carta del rey se contienen (21). El concejo murciano, reunido el día 15 del mismo mes, acuerda que “Por quanto el dicho Juan Gomez de Chinchilla no mostró ante los dichos omnes buenos e ofiçiales condiçiones çiertas con que se coja la dicha marca ni número alguno de maravedís porque ellos fueren çiertos que es lo que auían de pagar los mercadores que sacaren las mercancías para el dicho regno de Aragón, ni en la dicha carta del dicho señor rey no faze mençión ni es declarado número çierto quel dicho Juan Rodriguez de Torquemada, ni el que lo ouiere de recabdar por él, cojan e recabden el dicho derecho

---

(19) A.M.M. Cart. real..., fols. 39 v. - 41 v.

(20) A.M.M. Act. Cap. 1412. Eras. Fols. 120 r.

(21) A.M.M. Cart. real 1405-18. Eras. Fols. 9 r.-v.

de las dichas mercadorías ni que fagan dellas según solía venir declarado...et otrosy por cartas del dicho señor rey que fueron ya varias veçes mostradas e presentadas al dicho conçejo, por las que les parece que este dicho derecho de la dicha marca se cogía para fazer enmienda a los veçinos de esta dicha çibdat de qualesquier fuerças e daños e tomas que les fueren fechas en el regno de Aragón, por esta razón los dichos omnes buenos e ofiçiales mandaron al dicho Gomez de Chinchilla que muestre las posturas e condiçiones con que el rey nuestro señor manda coger e recabdar el derecho de la dicha quema, porque ellos sean çiertos dello e sepan de qué guisa se han de coger, porque lo fagan asy guardar e cumplir, porque los mercadores que vinieren a la dicha çibdat no reçiban daño ni agrauio alguno” (22).

El 17 de febrero del mismo año comparece nuevamente Gómez de Chinchilla para decir que “Bien sabedes la carta del rey nuestro señor, que vos presenté, e el poderío que tengo e el requerimiento que vos fize en razón de la marca, que en Aragón llaman quema, e vos, dichos señores, diéste me por respuesta que yo no auía mostrado condiçiones çiertas con que se carga la dicha quema o marca nin número alguno de maravedís porque vos fuéredes çiertos qué es lo que auían de pagar los mercadores que sacaron mercadorías para el dicho regno de Aragón... e, señores, en esto me feçiestes agrauio por quanto es çierto e notorio a vos e a quantos son en esta çibdat e regno que en Aragón que pagan los mercadores de Castilla seis dineros por la libra, de que vos so presto de dar luego ynformaçión por testimonios de mercadores e otros omnes buenos de Castilla e Aragón que es ello así, e asy mesmo en todas las otras fronteras que son de Castilla e Aragón, porque no es derecho que los mercadores de Aragón sean de mejor condiçión que los de Castilla. E por esta razón requiero e afirmo a vos e vos pido que me dexedes coger e recabdar la dicha marca de como la cojen e recabdan en Aragón, e con esto compliredes el mandado del rey nuestro señor. E sy asy fazer non quisieredes protexto de auer e cobrar de vos, el conçejo, e de vuestros bienes

---

(22) A.M.M. Act. Cap. 1412. Eras. Fols. 122 r.-v.

cient maravedís por cada vn dia después acá que la carta del rey nuestro señor presenté fasta en el tiempo que esta cogecha me sea por vos desengargada con todas las costas que sobre esta razón e fecho e fiziere” (23). El concejo murciano contesta que “Ellos eran prestos de cunplir la dicha carta del dicho señor rey en todo y por todo de como en ella se contiene, saluo ende que por el dicho Juan Gomez de Chinchilla no les mostró condiciones çiertas cómo se ha de cojer el dicho derecho de la marca ni por quién e aún el dia de hoy, no entendiendo los dichos omnes buenos poner embargo alguno al dicho Juan Gomez en la dicha cogecha requirieron e afrontaron que de parte del dicho señor rey mande cojer la dicha marca e para quién porque ellos sean çiertos en qué manera la manda cojer el dicho señor rey” (24). Gómez de Chinchilla responde que “El dicho señor rey que manda cojer la dicha marca de la manera que se coje en el regno de Aragón e que él que asy la quería cojer, como la cojían en el regno de Aragón”.

Existía en Aragón una institución análoga, llamándose su titular Juez-comisario-administrador de la quema, que lo era entonces Mosén Ramón Alemán de Cervelló. “Si alguna duda surgiere, leemos en una carta del rey de Aragón (25), a causa de la dicha quema, esto debe ser interpretado y declarado por el noble Mosén Ramón Alemán de Cervelló, juez comisario administrador de la quema, o por su subdelegado”. Como en Castilla, el oficio era desempeñado por un lugarteniente del juez comisario, que lo arrendaba por una determinada cantidad de dinero “Y que el comprador o compradores de la quema y los otros sean tenidos a estar a la determinación, interpretación y conocimiento dellos y que el comprador o compradores de la quema por ninguna manera, causa o razón, no puedan disminuir el precio por el que auían comprado la quema, ni aumentarlo, sino por guerra general entre el señor rey de Aragón y el rey de Castiella, cuya guerra sea notoria, y en dicho caso de guerra los compradores de la quema por prorrata fasta el dia que la guerra general sea

---

(23) A.M.M. Act. Cap. 1412. Eras. Fols. 123 r.-v.

(24) A.M.M. Id.

(25) A.M.O. Act. Cap. 1413-1414. Eras. Fols. 83 r. - 85 v.

notoriamente conocida y pregonada, y que fasta que aya echo cumplimiento de pago se contente y corra sobre ellos el precio porque aya comprado la quema así como si no ouiere guerra”.

En su aspecto no económico el alcalde comisario era un verdadero juez de frontera. En efecto, eran frecuentes “las tomas, robos, prendas, agravios, desaguisados y sinrazones” entre las dos ciudades vecinas de Murcia y Orihuela, que el alcalde fronterizo tenía que arreglar. Menudeaba el paso subrepticio de ganados entre los dos países, que exigía la intervención del juez-comisario; en este sentido se expresa la provisión real que el 31 de agosto de 1374 enviaba el monarca castellano al concejo de Murcia mandando que los ganados aragoneses que habían entrado en el reino de Castilla salieran pronto fuera de los límites de su reino “Auemos sauido, dice el monarca, que por la grand fanbre que es en Aragón e en el regno de Valençia, que todos los ganados que los han pasado a los nuestros regnos para que los dichos ganados pascan acá las yeruas, e que los pastores e los otros omnes que los guardan lo pasen mejor, de la qual cosa viene a nos grand deseruicio...Porque vos mandamos que luego en punto entredes fuera de los nuestros regnos todos los ganados que falláredes en esta comarca que son de Aragón e del regno de Valençia” (26). Y el 5 de noviembre del mismo año el concejo manda pregonar por la ciudad que “Qualquier que ouiere querella alguna de los vezinos o moradores de Orihuela, que les auían lleuado o tomado bestias o ganados o bueyes o otras cosas qualesquier...que lo vengán a manifestar en poder del escriuano del concejo” (27). Más adelante se dice que el jurado clavarío envíe cuatro hombres “para espíar e barruntar los ganados e bestias e otras cosas del término de Orihuela” para embargar los bienes de los aragoneses residentes en Murcia si los oriolanos no desembargaban los ganados y otros bienes de los castellanos residentes en Orihuela.

La periodicidad de estos hechos era bastante regular. Al año siguien-

---

(26) A.M.M. Cart. real 1405-1418. Eras. Fol. 86 r.

(27) A.M.M. Act. Cap. 1412. Eras. Fol. 85 r.



te, 1375, en el cabildo habido el 20 de abril se dice que “compañías de caualllo y de pie, de Orihuela, se lleuaban el ganado del campo de Cartajena” (28); y en el mismo cabildo se ordena poner atalayas para vigilar la huerta contra los de Orihuela “Otrosy ordenaron e mandaron que porque la huerta de aquende el rio e de allende el rio sea mejor guardada e los vezinos e moradores de la dicha çibdad non resçiban daño ordenaron e mandaron que sean puestos quatro atajadores de caualllo, dos allende el rio y dos de aquende el rio”.

En junio del año citado es el obispo de Cartagena quien interviene en un conflicto con los de Orihuela. Se dirige al concejo de Murcia para que pidan al justicia y regidores de Orihuela, que “prendieron y tienen preso a Antón Dolcet, clérigo ordenado de órdenes çiertas y beneficiado en la Iglesia de Lorca, no auiendo aquel fecho porque lo tienen preso” que lo dejen en libertad y restituyan a su beneficio de Lorca. Tambiér sigue diciendo el obispo, que “an fecho algunos ordenamientos contra derecho e contra nos e contra la nuestra Iglesia de Cartajena, sobre lo qual nos ouimos de dar nuestras cartas contra ellos, por las quales enuiamos amonestar...e ouimos a poner sentençia de descomuniòn”. El prelado de Cartagena termina pidiendo que nadie de Murcia pase a Orihuela porque la ciudad está en excomuniòn y entredicho; cosa a la que se niega el concejo murciano porque “en este tiempo los regnos de Castiella e Aragón se auían en buenas relaçiones e los reyes ordenan que todos los súbditos puedan pasar de vno a otro regno con sus mercaderías” (29).

En 1376 el concejo murciano enviaba al de Orihuela un cuaderno de agravios inferidos por los de aquella tierra “fechos en quebrantamiento de las buenas pazes e treguas que son entre los dichos señores reyes de Castilla e de Aragón” (30). Enumera a continuación los agravios: robos de barcas de pesca, de galeotes, que llevan del puerto de Cartagena al

---

(28) A.M.M. Act. Cap. 1413. Eras. Fol. 156 v.

(29) A.M.M. Act. Cap. 1413. Eras. Fols. 52 r. - 54 r.

(30) A.M.M. Caja 7.<sup>ª</sup>, n.º 9.

de Alicante, viandas y alimentos, pero sobre todo ganados y bestias de carga; atracos a mercaderes que venían a Murcia desde Valencia, como aquel de Archena, territorio de la Orden de S. Juan, a quien despojan del oro, plata, aljofar, paños de lana y seda, lienzos y otras mecaderías de valor que traía del reino aragonés. O aquel otro a quien roban quinientos florines. El concejo no siempre se hacía eco de las quejas; entonces se recurría al alcalde comisario para que él dictaminara. Su campo de acción se extendía, pues, a todo aquello que era necesario para mantener la buena vecindad de los dos reinos, y podemos reducirlo a estos siguientes puntos: 1.º) Oír las querellas, quejas y agravios de los vecinos del reino de Murcia en el proceso que debería seguirse ante cualquier denuncia contra vecinos del reino de Aragón, juzgar conforme a derecho y dictar sentencias, que deberían cumplirse por entero.

2.º) Emplazar y llamar a todos los habitantes del reino de Murcia, cualquiera fuere su condición social, y detener a los malhechores que hiciera daño en las zonas fronterizas del reino durante períodos de paz y tregua, o se refugiaran en algún lugar de la frontera, para ser juzgados y atender las quejas que se hicieren contra ellos.

3.º) Conceder autorización para hacer prendas en territorio aragonés como represalia de las fuerzas o robos cometidos por los aragoneses, cuando lo estimara oportuno, por no haber atendido los aragoneses sus sentencias o mandatos.

4.º) Ordenar y hacer cuantas cosas considerara oportunas para la seguridad de la frontera y el bien del reino de Murcia.

De cómo los concejos fiaban en el arbitraje de estos alcaldes fronterizos nos lo demuestra el caso de 1378 (31) cuando, con ocasión de unos robos que los aragoneses habían hecho en el reino de Murcia, el concejo

---

(31) A.M.M. Act. Cap. 1416. Eras. Fol. 78 v.

tiene que intervenir. Se dirige al alcalde comisario afirmando que fueron tomados cuatro asnos pertenecientes a vecinos de Orihuela y que fueron hallados con sus dueños dentro del término de la ciudad de Murcia cortando leña y llevándosela a Orihuela. Sorprendidos en esta tarea les fueron tomados los asnos y las herramientas de cortar leña y todo ello fue puesto a disposición del alcalde comisario.

Pero con ser importante esta competencia civil de los alcaldes comisarios, lo que realmente definía su oficio era el cometido económico, más preciso y concreto y de mayor importancia para la vida del reino. Debían cobrar un impuesto, que en Castilla llamaban marca y en Aragón quema, sobre todas las mercancías que los aragoneses traían a vender a Castilla. Lo define bien el monarca en carta de nombramiento a Juan Rodríguez de Torquemada (32) “Mandamos e damos poder libre e llenero e conplido al dicho Juan Rodriguez o a aquel o aquellos que lo ovieren de auer e de recabdar por él, que en el ofiçio de la dicha alcaldía e comisaría que pongan e echen quema en todas las çibdades e villas e logares e puertos de la mar e de tierra e de los ríos de todos nuestros regnos en todas las mercadorías e otras cosas qualesquier e otras auerías qualesquier que los vezinos e moradores del regno de Aragón metieren en los nuestros regnos o sacaren dellos para qualesquier partes que sean. Aquella quema quel dicho Juan Rodriguez, o aquel o aquellos que por él lo ouieren de auer o de recabdar, entendieren que cunple agisadamente en la manera que la oy en día echan e cojen e recabdan en Aragón o echaren o cojieren en el regno de Aragón de los nuestros naturales, de aqui adelante...Segund que mejor e más conplidamente se contiene e está declarado e ordenado en los capítulos que son e están ordenados entre los dichos nuestros regnos e el regno de Aragón”.

¿Cuáles eran estos capítulos a que el monarca castellano hace referencia en su carta y que Gómez de Chinchilla presenta ante el concejo murciano para que se le permita coger la marca a la manera de como se

---

(32) A.M.M. Cart. real 1405-1418. Eras. Fols. 39 r. - 41 v.

recaudaba en Aragón la quema? Son las ordenaciones que regían en el reino de Valencia, y que hace suyas el alcalde comisario de Castilla, y son las siguientes (33):

1.º) Primeramente, que todo castellano o súbdito del rey de Castilla pague seis dineros por libra de dineros de las mercaderías, ropas, cosas y moneda que mercaran, trajeran, cambiaran, compraran o vendieran o metieran en la ciudad y reino de Valencia, así de la parte de Jijona como de la parte de allá de Jijona, así por tierra como por mar.

2.º) Que el comprador de la dicha quema no tome quema de castellano que hubiera pagado ya quema dentro del dicho reino por lo que hubiera metido dentro del dicho reino de Valencia, si luego no valía más la salida de lo que había pagado por la entrada, y luego, recibida en cuenta, la requiera que pague el castellano por lo que sobrara, recibido en cuenta dicho requerimiento.

3.º) Que si algún castellano metiere en la ciudad y reino de Valencia algunas ropas, mercancía etc. y no las vendiera o cambiara y las dejara en el reino y luego tornare otra vez para vender las dichas mercancías, no sea obligado a pagar quema por dichas mercancías.

4.º) Si algún castellano viniera a la ciudad o reino de Valencia para recibir dineros por las mercancías o cosas que hubiera vendido en Castilla o reino de Valencia, que pague quema si luego no mostrare que la hubiera vendido en la señoría del rey de Aragón.

5.º) Que el comprador de la dicha quema no tome quema alguna de algún rico hombre caballero o de otro castellano que pasara por el reino con caballos o armas o con monedas o con cambio, si no las pasaba o llevaba por hecho de mercancía o mercantilmente, y que esto juren los dichos castellanos en poder del comprador.

---

(33) A.M.M. Act. Cap. Eras. 1413. Fols. 83 v. - 85 v. y A.M.O. Act. Cap. 1413-1414. Eras. Fols. 830 r. y sgts.

6.º) Que el comprador de la dicha quema no tome quema de algún rico hombre castellano clérigo u otro castellano que viniera a la dicha ciudad y reino de Valencia para comprar o para hacer vajilla de plata para su uso o para comprar bajeles de mar o por flete ya pagado; pero si lo hace por mercancía o por revender pague quema y esto sea obligado jurar el castellano en poder del comprador.

7.º) Que el comprador de la dicha quema no tome de algún castellano que viniera a la ciudad de Valencia o reino de ella para comprar arneses o mandar hacerlos o armas o ensillamientos para sus usos o hechos para ellos mismos o para dar y haciendo juramento que las dichas cosas no quieren para vender, empero que pague si esto es hecho o compraba para vender o mercadear.

8.º) Que el comprador de dicha quema no coja quema tal de algún castellano que viniera a la dicha ciudad de Valencia o reino de ella para comprar paño para vestir o para sus compañías; si lo hace cortar o coser, en dicho caso sea tenido a pagar los dichos seis dineros por libra por derecho de quema.

9.º) Que todo súbdito del dicho señor rey de Aragón u otra cualquier persona extraña o privada, excepto castellano que ya por la manera arriba dicha es tenido a pagar, si sacara algunas ropas o cosas o mercancías de Castilla y las metiera en la dicha ciudad y reino de Valencia y no mostrara por albará que haya pagado quema en Castilla, que pague quema así como si fuera castellano, y el dicho albará sea obligado a llevar juntamente con la dicha mercancía.

10.º) Que todo súbdito del señor rey u otra persona qualquiera, excepto castellano, que ya es tenido a pagar, según que arriba está contenido, que meta ropas o mercancías en Castilla, no sean obligados a pagar quema a la salida del reino por lo que sacara; pero sean obligados a llevar albazá por las ropas, monedas o mercancías que hubieran metido, y si no lo hicieren, pague la quema ordenada, y todo castellano que

llevara a la ciudad y reino de Valencia paños crudos para preparar, dicho castellano pague quema de lo que llevaran los precios de los tintes y preparativos de los dichos paños.

11.º) Que si alguna persona de cualquier ley, condición o estado, extraña o privada, hiciera fraude engaño en encubrir y ocultar la dicha quema, pierda la dicha cosa o mercancía en o por lo que habrá hecho dicho fraude u ocultamiento de la dicha quema y dicha pena sea partida en esta manera, el tercio al dicho señor rey, y el tercio al acusador y el otro tercio a los dañados de la dicha quema.

12.º) Que todo corredor, hostelero o medianero o cualquier otra persona que intervenga o estén presentes a las compras o ventas hechas o hacederas por castellanos de sus cosas o mercancías sean tenidos a notificarlo enseguida al comprador de la dicha quema y esto bajo pena de veinte maravedís de oro partidos según que arriba es dicho y aparte de esto paguen lo que al dicho castellano eran tenidos a pagar por razón de la dicha quema.

13.º) Si algún vasallo o súbditos del rey vende en su casa o fuera de su casa a algún castellano bestias o ganados, ropas o mercaderías u otras cosas o las compra, retenga en sí el derecho de la quema que el castellano debía pagar y además incurra en pena de diez maravedís de oro partidos el tercio al acusador y el tercio al comprador de dicha quema y el tercio al señor rey, y las dichas cosas se entiendan si dichas ventas se hacen fuera de las ciudades de Valencia y de Játiva.

14.º) Si algún súbdito del rey entra en Castilla para comprar algún ganado lanar, cabrones o cabras, bueyes, caballos y yeguas o cualquier otra cosa o mercadería, ya las compre en Castilla o las compre en el mojón o del lado de acá del mojón y se haya convenido entre el comprador y el castellano que las cosas que de él comprara se las dará francas de todos derechos en el mojón o del lado de acá del mojón, aquel tal será tenido de retener en sí el derecho de la quema e tome albará en seguida del

dicho vendedor de cómo ha pagado el derecho de la quema, y dicho derecho de la quema o albará sea obligado a notificar al cogedor de la quema en el primer lugar del reino a que llegue o por donde pase y la dicha quema se callará y esto bajo pena de veinte maravedís de oro partidos según arriba se dijo y a pagar en doble el derecho de la quema.

15.º) Si alguna duda surgiere por razón de dichos capítulos o por qualquier otra razón a causa de dicha quema, esto debe ser interpretado y declarado por el noble mosén Ramón Alamán de Cervelló, juez comisario y administrador de la quema o por su subdelegado, y el comprador o compradores de la quema y los otros sean tenidos a estar a la determinación, interpretación y conocimiento de ellos, y el comprador o compradores de la quema por ninguna manera, causa o razón no puedan disminuir el precio por el que habrá comprado la quema, ni aumentar, sino por guerra general entre el señor rey de Aragón y el rey de Castilla, cuya guerra sea notoria, y en dicho caso de guerra los compradores de la quema por prorrata hasta el día que la guerra general sea notoriamente conocida y pregonada. Y que hasta que haya hecho cumplimiento de pago, se contente y corra sobre ellos el precio porque haya comprado la quema, así como si no hubiese guerra. Y que el comprador o compradores de la dicha quema sean tenidos de asegurar el precio por el que habrá comprado la quema con buenas y suficiente fianzas y principales, obligados a dar conocimiento al dicho juez y administrador de la quema, esto es, de cuatro meses. Y que esto sean obligados a asegurar con carta buena y bastante a conocimiento del dicho juez, según que mejor pueda ser dictada a provecho y utilidad de la dicha quema. Y que de esto pueda ser hecha ejecución así como de rentas reales.

Estos artículos debían coordinarse con las ordenanzas de cada concejo, que en determinados casos podían eximir del pago de este tributo. Así, cuando en 1395 se manda que los mercaderes de Aragón no paguen quema de la harina que traían a vender a Murcia "Fue dicho ante el concejo por parte de Berenguer Sarariana, vecino de la dicha ciudad, arrendador que fue de la quema, que por quanto las açequias de la

huerta daquende e dallende el rio eran quebradas de manera que los molinos de las açequias no molían e la dicha çibdad auía grand mengua de molienda e los vezinos de la çibdad se quexaban por mengua de farina, e por el dicho conçejo fue ordenado que los vezinos de Orihuela pudiesen traer a vender aquí a la dicha çibdad farina, mientras las dichas açequias estudieren quebradas, e que no pagasen por la dicha farina quema por seruiçio del rey nuestro señor; porque los vezinos de la dicha çibdad no se fuesen a otras partes por mengua de la molienda. E que agora Bernat Sauran, vezino de la dicha çibdad, que afinca al dicho Berenguer Sarariana que le pague los marauedís de la dicha quema auiendo él fecho grán pérdida en la dicha renta por no cojer ni tomar quema de la dicha farina que los de Orihuela traían a vender aquí a la dicha çibdad. E por parte del dicho Berenguer Sarariana fue soplado al dicho conçejo que le mandaren e pagaren los marauedís que no toma de la quema de la dicha farina que asy troxieren a vender aquí a la dicha çibdad. E el dicho conçejo, por quanto en el tiempo que el dicho conçejo fizo la dicha ordenaçión en que los que troxieren de Orihuela farina a vender a la dicha çibdad no pagaren quema lo fizieron por seruiçio del rey e porque la dicha çibdad no se despoblase por mengua de farina, ordenaron que sean enbargados çient marauedís en poder del dicho Berenguer Sarariana de los marauedís que deue de la dicha renta de la quema, e que los no de ni pague al dicho Bernat Sauran, e desta razón el dicho conçejo prometieron guardar de daño al dicho Berenguer Sarariana ante el daño resçeuido” (34). Y más adelante, el 27 de abril del mismo año, el mismo conçejo determina que “por quanto por Berenguer Sarariana, vezino de la dicha çibdad, arrendador que fue de la quema deste año primero pasado de 1394, fue dicho al conçejo que bien sabían de cómo por el dicho conçejo le fue defendido en el tiempo que tenía la dicha quema arrendada, que no demandase ni tomase quema de la farina e ortalizas que en el tiempo de su arrendamiento troxieren de la villa de Orihuela a vender aquí a la dicha çibdad, mentre que las açequias de la dicha huerta desta çibdad estudieren quebradas porque no molían los molinos de las dichas açequias ni auían ortalizas algunas en la huerta

---

(34) A.M.M. Act. Cap. Año 1395. Fol. 20 r.



por mengua de agua porque no tenían con que regar los huertos. E el dicho Berenguer Sarariana, arrendador sobredicho, pidió por merçed al dicho conçejo que le fizieren descontar o pagasen lo que entendían ser que montó, o en buena verdad fuere fallado, que montó la dicha quema de la dicha farina e ortaliza que troxieren a vender aquí a la dicha çibdad en el tiempo del dicho su arrendamiento. Por esta razón el dicho conçejo nonbraron a Françisco Ortoneda e a Domingo Lopez, que son de los dichos quarenta omnes buenos regidores, para que sepan e se çertifiquen deste fecho e fagan dello relación al dicho conçejo para que sepa si el dicho Berenguer Sarariana pide razón e derecho en lo dicho, porque fecha la dicha relación el dicho conçejo faga sobre ello lo que deua" (35). Daban así cumplimiento a lo acordado en el conçejo de 27 de junio de 1394 "Otrosy, ordenaron que qualquier vezino de Orihuela o de otros logares qualesquier que troxieren farina a vender a la dicha çibdad en este tiempo en que ay mengua de molinos, que estos tales que troxieren farina a vender que sean francos de almoxarifazgo e de quema, e mandaron a Remiro Sanchez, almoxarife, e a Berenguer Sarariana, arrendador de la quema, que no demanden ni tomen almoxarifazgo ni quema de la dicha farina" (36).

En 1396 el recaudador de la quema se descuida en el cobro del impuesto sobre las mercancías que debían pagarlo, entonces el conçejo interviene para que no se pierda su recaudación "Por quanto en el dicho conçejo fue dicho e dado a entender que Bernat Sauran, que era arrendador de la dicha quema de la çibdat de Murçia, e que el dicho Bernat Sauran que era fiador, e que lo mercadores que venían aquí a la dicha çibdad desde Aragón con sus mercadorías, por mengua de no auer quien coja la dicha quema se pierde, por esta razón el dicho conçejo mandaron a los dichos jurados que manden a la muger del dicho Bernat Sauran que ponga recabdo de la dicha quema porque aquella no se pierda, e sy lo fazer no quisiere, que los dichos jurados que pongan por fiel para

---

(35) A.M.M. Act. Cap. Año 1395. Fol. 21 v.

(36) A.M.M. Act. Cap. Año 1394. Fol. 10 v.

coger la dicha quema a Guillén Morel, vezino de Murçia, e que se obligue de dar buena cuenta de lo que de la dicha quema saliere e cogiere; el qual lo reçibió e juró” (37).

Ya en tiempos de Juan I, año 1381, ante la intromisión del concejo en la cobranza de la quema, el delegado del comisario alcalde de la quema en Murcia, Juan de Amat, protesta enérgicamente “Ante el dicho conçejo paresçió Juan de Amat, vezino de Murçia, y presentó una carta signada de escriuano público, el thenor de la qual es este que se sigue: Al conçejo etc. Yo, Gonçalo Sanchez de Heredia, vasallo de nuestro señor el rey, su alcalde de la marca e quema e comisario mayor de entre los regnos de Castiella y el regno de Aragón, me uos envió e mando como aquellos para quién querria que Dios diese mucha onrra e buena ventura, fago uos saber que Juan de Amat, vuestro vezino, vino a mí e me mostró un albalá del dicho señor rey, firmado de su nonbre, por la qual me envía a mandar que del dinero que recude de la dicha quema que se coge en el regno de Murçia, que dé e pague y faga dar e pagar al dicho Juan de Amat, o al que lo ouiere de auer e recabdar por él, la quantía de marauedís quel me mostrare por recabdo çierto que podría valer las mercadorias e cosas que les fueron tomadas en la villa de Orihuela con las costas que sobrellas an fecho según questo y otras cosas más conplidamente se contienen en el dicho albalá del dicho señor rey quel dicho Juan de Amat me mostró en la dicha razón. E agora, el dicho Juan de Amat me mostró en la dicha razón. E agora, el dicho Juan de Amat dize quel teniendo arrendada la dicha quema por quantía çierta de marauedís deste año de la era desta carta, que uos auedes entremetido a tomar e mandado tomar quantía çierta de marauedís, e que a reçelo que uos entrometeredes e querredes entrometer a querer tomar e mandar tomar más daquí adelante del dicho dinero de la dicha quema deste dicho año, quel dize que tiene a renta. E pidiome que pues el dicho señor rey me enbiava mandar por la dicha albalá que le entregase de lo que rindió y en la dicha çibdad donde él era recabdador della, que le diese mi carta para

---

(37) A.M.M. Act. Cap. Año 1396. Fol. 38 r.

uos, en que le fiziéredes dar e tomar lo que ouiéredes tomado o mandado tomar de la dicha renta para en cuenta de lo que le fue tomado o mandado tomar en el regno de Aragón e que uos no entrometiéredes aquí adelante de tomar ni mandar tomar más de la dicha renta de la dicha quema deste dicho año, fasta que le fuese entregado de lo que a de auer por la dicha razón. E yo, por conplir mandado del dicho señor rey e porque a mí es dado poder por el dicho señor rey como por su alcalde comisario mayor en el dicho ofiçio para entregar a los querellosos e dapnificados de Castiella que alguna cosa les fue tomada en el señorío de Aragón mandé le dar esta mi carta para uos en la dicha razón, porque uos digo de parte del dicho señor rey e del dicho ofiçio e uos digo de la mía que luego vista esta mi carta dedes e fagades dar al dicho Juan Amat, o al que lo ouiere de auer por él, todos los maravedís que les tomastes e mandastes tomar de la dicha renta de la dicha quema e uos non entremetades ni consintades que otros qualesquier no se entremetan a le tomar ninguna ni alguna cosa de lo que rinde la dicha quema porquel dicho Juan Amat se pueda se entregar de lo que a de auer por esta razón de las dichas monedas e mercadorías que le fueron tomadas en el dicho señorío del rey de Aragón porque así es la voluntad del dicho señor rey de lo mandar que lo yo faga, e mande fazer enmienda en lo que fuere dinero, e lo que debedes, e yo agradeser, uos lo he; e si lo así fiziéredes e conpliéredes no quiséredes doy poder al dicho Juan de Amat, o al que lo ouiere de recabdar por él, para que uos faga por esta razón todas las premias e afincamientos e enplazamientos e protestaçiones e requerimientos que yo o uos mesmo podría fazer presente seyendo aquí en las cartas del dicho señor rey, por dó yo he el dicho ofiçio, o en sus traslados signados de escriuano público se contiene, e porque seades ende çierto que dí al dicho Juan de Amat esta mi carta para uos en que está firmado de mi nonbre e firme e por más firme, ca rogué a Diego Fernandez de Segouia, escriuano del dicho señor rey y su notario público en la su corte y en todos los sus regnos, que la signare de su signo etc. Fecha esta carta en la çibdad de Segouia siete dias de otubre era de mill e quatroçientos e diezinueue años” (38).

(38) A.M.M. Act. Cap. Era 1419. Fols. 12 r. - 13 v.

En otra ocasión manda embargar los maravedís que había cobrado el recaudador de Murcia, Bernat Sauran, el cual pareció ante el dicho conçejo para decir “que bien sabían de cómo en los años pasados él ouo de auer e reçeuir e recabdar todos los marauedís que recudió la quema de la dicha çibdad por carta de poder que dello tenía de Gonçalo Sanchez de Heredia, alcalde mayor por el rey nuestro señor de la marca e quema que es entre los regnos de Castilla e el de Aragón, como uno de los dapnificados de los veçinos de la çibdad de Murçia, de lo qual tiene carta de pago del dicho alcalde. E como Pero Saliellas, finado, vezino de la dicha çibdad, fuese fiel e recabdador de los marauedís de la dicha quema de la dicha çibdad de Murçia deste año en que somos, desde el primero dia de enero deste año fasta agora, pocos dias ha que finó, e cogiere e recabdare de la dicha quema, segund se falla por el libro de la cuenta de lo que aquel cogió e recabdó çient e çinquenta e un marauedís fasta el dia que él finó; e otrosy, como Berenguer Sarariana, vezino de la dicha çibdad, sea arrendador de la dicha quema que se coje en esta dicha çibdad en este año por presçio de mill marauedís, los quales marauedís de la dicha quema están enbargados por el dicho conçejo, que no los deja tomar a persona alguna, porque los aya quien de derecho deua, e como el dicho Bernat Sauran sea uno de los dapnificados que ha parte en la dicha quema e quiere ir al dicho alcalde porque el dicho alcalde declare e reparta e mande repartir los marauedís que de la dicha quema son sallidos o sallieren daqui adelante entre el dicho Bernat Sauran e los otros dapnificados, porque sean emendados de lo que cada uno dellos perdió e le fue tomado en la tierra e señorío de Aragón, por ende pidió e requirió al dicho conçejo que desenbarguen los marauedís del primer terçio de la dicha renta de la dicha quema, el qual les montan trezientos e tres marauedís e dos cornados, es a saber, los çient e çinquenta e un marauedís que an de dar a los herederos del dicho Pero Saliellas, fiel que fue de la dicha quema, e los otros marauedís para conplimiento de la dicha terçia que les dé e pague al dicho Berenguer Sarariana, arrendador sobredicho, que los den, entreguen e paguen al dicho Bernat Sauran como a uno de los dapnificados, como el dicho Bernat Sauran dixo,

que en esto deue dar fiadores abonados, vezinos de la dicha çibdad, en tal manera quel dicho Bernat Sauran, como a uno de los dapnificados, o que traerian carta de pago del dicho alcalde de cómo ha por resçebidos los marauedís de la dicha terçia, o quel dicho Bernat Saurán tomará los marauedís e los dará e pagará a quién de derecho deua. Por esta razón el dicho conçejo, seyendo çierto quel dicho Bernat Saurán es uno de los dapnificados desenbargaron e mandaron desenbargar los marauedís del primer terçio de la dicha renta de la quema, que son treçientos e treinta e tres marauedís e dos cornados, e mandaron a los jurados de la dicha çibdad que presentes eran, que manden de parte del dicho conçejo a los herederos de Pedro Saliellas, finado, fiel sobredicho, que den e paguen al dicho Bernat Sauran los dichos çient e çinquenta e un marauedís, e otrosy, al dicho Berenguer Sarariana, arrendador sobredicho, que le dé e pague çient e ochenta e dos marauedís, todos para conplimiento de la dicha personería, terçera de los dichos mill marauedís del dicho arrendamiento, dando el dicho Bernat Saurán los dichos fiadores en la manera sobredicha; los quales dichos jurados dixeron que eran prestos de lo fazer" (39).

Las mismas querellas fronterizas y los mismos problemas en la recaudación de la marca y quema siguen subsistiendo hasta los finales de la Edad Media. La zona fronteriza entre el reino de Murcia y el de Valencia en las proximidades de Orihuela continúa siendo escenario de numerosos encuentros, algunos provocados por las correrías de los musulmanes granadinos, que habían firmado treguas o con Castilla o con Aragón. De una de ellas nos informa un documento de Fernando I de Antequera de 3 de julio de 1414 (40). Como Fernando I de Aragón había firmado treguas con Granada en calidad de regente de su sobrino Juan II de Castilla, en 1413, unos vecinos de Granada habían apresado a dos vecinos de Orihuela. En represalia, unos vecinos y habitantes de Orihuela arpesaron a varios musulmanes granadinos y los llevaron al término de

(39) A.M.M. Act. Cap. Año 1369. Fols. 39 r.-v.

(40) MARIANO ARIBAS PALAU "Fernando I de Aragón ante una disputa entre Orihuela, Molina de Segura y Caravaca" en Murgetana, n.º 21. Año 1963. Págs. 79-81.

Caravaca, pues el reino de Murcia, que formaba parte de Castilla, estaba ligado a Granada por la dicha tregua, haciendo posible que los de Granada hicieran correrías por el reino de Valencia. Por su parte los oriolanos podían tomar represalias contra los granadinos a condición de que lo efectuaran dentro del territorio de Valencia o del de Granada, pues si lo hacían en jurisdicción de Murcia, ello iba en contra de las treguas firmadas entre Castilla y Granada. La disputa debió adquirir proporciones considerables, hasta el punto de que Fernando I consideró necesario ordenar que se suspendiera toda actuación de los de Orihuela contra Molina de Segura y Caravaca y nombrar a “ciertas buenas personas” tanto por el rey de Castilla como por el de Aragón, para que e enterasen de manera completa de las razones que asistían a cada parte y así proveer en justicia y “por otros remedios saludables”, lo cual parece querer indicar que Fernando no estaba demasiado inclinado a hacer justicia, si esta le obligaba a devolver los cautivos granadinos, prefiriendo otra solución que pudiera quedar comprendida en la vaga expresión del “remedio saludable” (41). El juez designado por Fernando I para entender en la querrela fue Alfonso de Medina, bachiller en Leyes. El rey de Aragón ordenó a su hijo el infante don Enrique, Maestre de Santiago, que lo enviase para hacer rigurosa justicia, mandando pagar a Orihuela 200 florines y las costas causadas por los cautivos.

Tampoco las Cortes se desentendieron de estos asuntos fronterizos con Aragón. En las Cortes de Zamora de 1432 (42) los procuradores piden a Juan II que “le pluguiere de mandar proveer en razón de la quema e imposición que era importante en Aragón, en perjuicio de los naturales de Castilla, así en los dapnos resçebidos, como en que se no resçibieren más adelante”. El rey respondió que “sobre esto está pleito pendiente ante los jueces deputedos así por mí como por el rey de Aragón, e que yo e mandado proveer sobre ello en la manera que cumple a mi seruiçio”.

---

(41) PEDRO BELLOT “*Anales de Orihuela*”. Estudio, edición y notas del Dr. Torres Fontes. Orihuela-Murcia, 1954, vol. I, pág. 260.

(42) “*Cortes de León y Castilla*”, vol. III, pág. 119.

En 1435, en las Cortes de Madrid (43), todavía sigue la queja pendiente, por lo que otras vez los procuradores se dirigen al rey en el mismo sentido "Sepa vuestra alteza que en las dichas ordenanzas por vos fechas en la dicha çibdad de Zamora por los dichos procuradores, fue suplicado que a vuestra merçed plugiera de mandar proveer en razón de la quema e imposición que era puesta en Aragón en preuiçio de los vuestros naturales, e vuestra alteza respondió que sobrello estaba pleito pendiente ante los deputados así por vuestra parte como por el rey de Aragón, sobre lo qual vuestra merçed auía mandado proveer en ello como cumplía a vuestro seruiçio. E como quiera, señor, que vuestra alteza así lo aya mandado, fasta agora vemos que siempre está e pasa el agrauio, e de cada dia lo resçiben los vuestros súbditos e naturales. Por ende, suplicamos que plega a vuestra alteza de mandar e proueer en ello de manera que más no sepa que la dicha imposición e quema, oponiendo acá en los vuestros regnos a los del señorío de Aragón que acá pasaren otro tanto o mayor tributo". El monarca responde que "sobre esto se sigue pleito ante los deputados por mí e por el rey de Aragón".

Y aún en las Cortes de Madrigal de 1438 (44), los procuradores dicen que "por los dichos procuradores que con vuestra alteza se ayuntaron en el dicho ayuntamiento de Madrid el dicho año que pasó de mil e quatro çientos e treinta e çinco años, vos fue quejado los muchos e grandes males e dapnos e agrauios que los vuestros súbditos e naturales de vuestros regnos resçebían de cada dia por razón de la quema e inposición que les era puesta e pagauan en el regno de Aragón contra toda justiçia e razón, e vuestra señoría respondió que sobre ello se seguía pleito ante los deputados puestos por vuestra alteza e del rey de Aragón, e, muy alto señor, vemos que el tiempo de los dichos deputados es espirado e en lo sobre-dicho fasta aquí no auían auido prouisión alguna, e todauía por la dicha razón los dichos vuestros regnos son davnificados".

Como los aragoneses cobraran a los castellanos, que en Aragón ven-

---

(43) Id. Pág. 205.

(44) "Cortes..." Vol. III, pág. 315.

dían o compraban, un nuevo tributo llamado "dinero fajardo", y no a los demás extranjeros que en dicho reino traficaban, los procuradores que acuden a las Cortes de Valladolid de 1442 (45) se quejan de nuevo al rey, pues esto "allende de ser grand daño de los vuestros súbditos e naturales, redunda en injuria de vuestra corona real. Suplicamos, pues, a vuestra señoría, que los dichos tributos sean quitados, e si no los quisieren quitar, que vuestra merçed mande poner otro tributo a los que de allá vinieren a conprar e vender algunas cosas a vuestros regnos".

De esta manera la institución de alcaldes comisarios mayores entre la frontera de los reinos de Castilla y el reino de Aragón fue desempeñando sus funciones pacificadora y económica entre los dos países vecinos a lo largo de toda la Baja Edad Media, evitando que los incidentes fronterizos provocaran complicaciones internacionales y saneando, con sus impuestos de marca y quema, lo que podía haber sido un mercado negro, al que tan propicias son siempre estas zonas de frontera.

---

(45) Id. Pág.



## APENDICE DOCUMENTAL

1336-IV-22, Burgos.—Provisión real de Alfonso XI al Concejo de Murcia ordenándole poner un fiel en la frontera con Aragón para que cobre la marca. (A.M.M. Cart. real 1352-1382. Fol. 6r.).

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe e señor de Molina, al conçejo e a los alcaldes e alguazil de la çibdat de Murçia. Salut e gracia. Sepades que don Guillén Riquelme, uestro mandadero que a nos enbiastes, nos dió vuestras petiçiones. E a lo que nos enbiastes dezir de la marca que toman de vuestros vezinos en Xátiva e en Valençia e en los otros logares del señorío de Aragón e uos tomades otrosi destos logares, e que nos enbiastes pedir merçed que pudiéredes poner un fiel que cojiere la dicha marca, e de la que se coje e es cojida daqui adelante que mandásemos que ouiesen encomienda los querellosos del nuestro señorío de la que era antes que fuere puesta la dicha marca. E otrosy que ouiesen encomienda los erederos de Jayme de Muncada de los algos que los an tomado en Orihuella por la moneda que nos mandásemos pagar a los de Fauaniella, e que mandásemos en ello lo que nuestra merçed fuere.

Tenemos por bien e mandamos que los alcaldes e los jurados de y de Murçia que pongan un fiel que coja la dicha marca, e de lo que es cojido o se cojerá della daqui adelante que primeramente que sean pagados los querellosos que algún daño auían resçebido ante que la dicha marca fuere puesta, e, pagados estos, de lo que y fincare que sean pagados todos los otros de la dicha çibdat a quien an tomado o tomaren daqui adelante alguna cosa por la dicha marca. E a lo que nos enbiastes pedir que sean desto entregados los erederos de Jayme de Muncada no a lugar de se fazer fasta quel pleyto sea librado por derecho.

Dada en Burgos veynte dias de abril era de mill e trezientos e sesenta e quatro años.

Yo, Juan Gutierrez la fiz escreuir por mandado del rey. Gil Alvarez, arçediano. Diego Perez, vista. Juan de Canbrabes.

1370-VI-7, Alcalá de Henares.—Carta de merçed de Enrique II nombrado a Juan Rodríguez de Torquemada alcalde comisario entre los reinos de Castilla y Aragón. (A.M.M. Cart. real 1405-1418. Eras. Fols. 91r.-v.).

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos don Enrique por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina. Por fazer bien e merçed a uos Juan Rodriguez de Torquemada, nuestro vasallo, por muchos seruiçios que nos auedes fecho e fazedes de cada dia, tenemos por bien e es nuestra merçed que seades daqui adelante, en quanto fuere la nuestra merçed, nuestro alcalde comisario entre los reinos de Castiella e de Aragón e que usedes del ofiçio de la dicha alcaldía bien e conplidamente segund que mejor e más conplidamente usaron todos los otros que fueron alcaldes comisarios entre los regnos de Castiella e de Aragón en tiempo del rey don Alfonso, nuestro padre que Dios

perdone, e de los otros reyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aquí. E sobre esto mandamos a todos los mercadores o a otras personas qualesquier del dicho regno de Aragón que troxieren qualesquier mercadorías a los dichos nuestros regnos o sacaren dellos para el dicho regno de Aragón o a otras partes qualesquier, que uos resçiban e ayan por nuestro alcalde comisario de entre los dichos nuestros regnos e Aragón e usen conbusco, el dicho Juan Rodriguez de Torquemada, en razón del dicho ofiçio, bien e conplidamente e uos recudan e fagan recudir con todos los derechos de la marca, que llaman en Aragón quema, e con todas las otras cosas que uos pertenesçen auer en qualquier manera por razón del dicho ofiçio de la dicha alcaldía, bien e conplidamente, en guisa que uos no mengue ende ninguna cosa segund que mejor e más conplidamente usaron e recudieron a los dichos otros alcaldes comisarios que fueron entre los dichos regnos en los tienpos pasados fasta aquí como dicho es. E si lo asi fazer no quisiéredes, mandamos a uos, el dicho Juan Rodriguez de Torquemada, o al que lo ouiere de recabdar por uos, que les prendades e tomedes todo lo que les falláredes fasta en quantía de los dichos derechos e otras cosas que uos peretenesçen auer en razón del dicho ofiçio e las vendades luego segund fuero, porque de los maravedís que valieren que uos entreguedes de todo lo que ouiéredes de auer segund dicho es. E si para esto menester ouírdes ayuda mandamos a todos los conçejos, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades, villas e logares de nuestros regnos que agora son o serán daquí adelante, e a qualquier o a qualesquier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público que uos ayuden en todo lo que meester ouíredes su ayuda en esta razón en guisa que se cumpla esto que nos mandamos. E los vnos e los otros no fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seisçientos marauedís desta moneda vsual a cada vno. E de como uos esta carta fuere mostrada e la cunpliéredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como cunplides nues-

tro mandado. E desto uos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello mayor de la nuestra chancellería.

Dada en Alcalá de Henares siete dias de junio era de mill e quatroçietos e ocho años.

Yo, Pedro Fernández, la fiz escreuir por mandado del rey. Juan Martinez, vista.

1374-VIII-9, Madrid.—Carta de Poder de Juan Rodríguez de Torquemada, alcalde comisario mayor de la quema entre los reinos de Castilla y Aragón, a Juan Gómez de Chinchilla para que en su nombre cobre el impuesto que en Castilla llaman marca y en Aragón quema en los obispados de Cartagena y Cuenca. (A.M.M. Act. Cap. Era 1412. Fol. 120r.).

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Juan Rodriguez de Torquemada otorgo e conosco que dó todo mio poder conplido a vos Juan Gomez de Chinchilla para que por mi e en mi nonbre podades vsar e vses del ofiçio del alcaldía de la marca, que llaman en Aragón quema, de los obispados de Cartajena e de Cuenca, de que yo, alcalde comisario por nuestro señor el rey, segund que yo podría vsar del dicho ofiçio por las cartas e poderes quel dicho señor rey me dió en la dicha razón. E por esta carta reuoco el poder que yo auía dado a Aluaro de Legaz o a otro qualquier que lo él dió para que vsare por mí del dicho ofiçio e uos mando e defiendo que no vsedes daquí adelante del dicho ofiçio. E otroy, por esta carta dó poder a uos el dicho Juan Gomez para que por mí e en mi nonbre podades tomar e tomedes quenta e quantas al dicho Aluaro de Legaz o a otro qualquier o qualesquier que touiere en su lugar el dicho ofiçio de todo lo que resçibió e tomaron e resçibieron del dicho ofiçio en el tiempo pasado e para que podades tomar e recabdar e resçebir todos los marauedís e otras cosas qualesquier que les alcançáredes

por la quenta e para dar e otorgar por mí e en mi nonbre carta o cartas de pago e de quitamiento de todo lo que por mí e en mi nonbre recabdáredes e resçibiéredes, e tal poder e tan conplido como yo lo é del dicho señor rey para vsar del dicho ofiçio otro tal e tan conplido dó e otorgo a uos, el dicho Juan Gomez, e para lo tener todo esto que sobredicho es e cada vno dellos por firme e por valedero obligo mis bienes, e porque esto sea firme e no venga en dubda ruego a Pedro Ferrandez de Auellan, escriuano del rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos, que escriuiere esta carta e la signara con su signo. Que fue fecha en Madrit nueve dias de agosto era de mill e quatroçientos e doze años.

Testigos que a esto fueron presente espeçialmente para esto llamados e rogados: Martín Ferrandez de Gudeuali e Pedro Alfonso de Aguilar e Gonzalo Alfonso Çernetes e Pedro Ferrandez de Villatorta e otros. E yo, Pedro Ferrandez, escriuano e notario público sobredicho que fui presente con los dichos testigos a esto que fecho es e al dicho ruego e pedimiento del dicho Juan Rodriguez escreuí esta carta e fiz mio signo en testimonio de verdat.

E otrosy, dó poder cunplido a uos, el dicho Juan Gomez, para que podades por mí e en mi nonbre e en vuestro lugar poner otros alcaldes quales e quantos vos entendiéredes que cunple en el dicho ofiçio. Testigos, los sobredichos. E yo, el dicho Pedro Ferrandez escriuano e notario público sobredicho fago este signo en testimonio de verdat.

1375-VII-24, Burgos.—Provisión real de Enrique II a los concejos del reino comunicándoles en nombramiento de Juan Rodríguez de Torquemada como alcalde comisario de la alcaldía y comisaría mayor de la quema entre los reinos de Castilla y Aragón. (A.M.M. Cart. real 1405-1418. Eras. Fols. 39v.-41v.).

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de

León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçejo e a los alcaldes e alguazil e a los veinte e quatro caualleros e omnes buenos que avedes de ver e ordenar fazienda de la muy noble çibdat de Seuilla e a todos los conçejos e alcaldes e jurados e juezes e justiçias e merinos e alguaziles e maestros e priores e comendadores e soscomendadores e alcaides de los castiellos e casas fuertes e llanas e cotos e behetrías e solariegos e a qualquier otros sennoríos así del infante don Juan, mio fijo, como de los condados e marquesados e abadengos e órdenes e qualesquier otros sennoríos que sean, como de lo realengo, e aqualquier nuestro vasallo así a los que agora son como a los que serán daquí adelante e a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público. Salut e graçia.

Sepades que nos feziemos merçed por otra nuestra carta a Juan Rodriguez de Torquemada, nuestro vasallo, de la alcaldía e comisaría mayor de la quema entre los nuestros regnos e el regno de Aragón para desatar e desfazer todas las fuerzas e tomas e robos e prendas e agrauios e desaguizados e sinrazones que los de los nuestros regnos han reçevido fasta aquí de los vezinos e moradores de Aragón e reçeubieren daquí adelante e los vezinos e moradores de Aragón han reçevido fasta aquí e reçeubieren daquí adelante de los nuestros regnos, la qual carta no era tan bastante como al dicho Juan Rodriguez conplía para guardar nuestro seruiçio. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que ayades por nuestro alcalde e comisario mayor de la dicha alcaldía al dicho Juan Rodriguez de Torquemada e usedes con él, o con aquellos que él en su logar posiere, bien e conplidamente en todas las cosas que al dicho ofiçio pertenescen e pertenescer deuen en qualquier manera e por qualquier razón segund que mejor e más conplidamente usastes con los otros alcaldes comisarios que fueron en tiempo del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, e de los otros reyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aquí. E mandamos e damos poder libre e llenero e conplido al dicho Juan Rodriguez o a aquel o a aquellos que por él lo ouieren de auer e de recabdar, que en el ofiçio de la dicha alcaldía e comisaría que pon-

gan e echen quema en todas las çibdades e villas e logares e puertos de la mar e de tierra e de los rios de todas las çibdades e, villas e logares e puertos de la mar e de tierra e de los rios de todos los nuestros regnos en todas las mercadurías e otras cosas qualesquier e otras averías qualesquier que los vezinos e moradores del regno de Aragón metieren en los nuestros regnos o sacaren dellos para qualesquier partes que sean, aquella quema quel dicho Juan Rodriguez, o aquel o aquellos que por él lo ouieren de auer o de recabdar, entendieren que cunple agisadamente en la manera que la oy en dia echan e cojen e recabdan en Aragón o echa- ren o cojieren en el regno de Aragón de los nuestros naturales daqui adelante para que el dicho Juan Rodriguez, o aquel o aquellos que por él lo ouieren de auer o de recabdar, entendieren que cunple agisadamente en la manera que la oy en dia echan e cojen e recabdan en Aragón o echa- ren o cojieren en el regno de Aragón de los nuestros naturales daqui adelante para quel dicho Juan Rodriguez, o aquel o aquellos que por él lo ouieren de auer e de recabar, puedan desatar e desfazer e enmendar todas las fuerzas e tomas e robos e agrauios e desaguizados e sinrazones que los nuestros naturales de los nuestros regnos ouieren resçevido de los vezinos del regno de Aragón o resçeibieren daqui adelante, e los vezinos del regno de Aragón ouieren resçevido o resçeuieren daqui adelante de los nuestros naturales. E sobre esto mandamos a todos los mercadores e otras personas qualesquier que metieren en los nuestros regnos qualesquier mercadorías e otras cosas qualesquier e otras averías o las sacaren dellos para el dicho regno de Aragón o para otras partes qualesquier así por mar como por tierra o por los rios, que ayan o resçeiban por nuestro alcalde comisario mayor de la dicha alcaldía al dicho Juan Rodriguez, o aquel o aquellos que por él lo ouieren de auer e de recabdar, e usen con él en todas aquellas cosas que al dicho ofiçio pertenesçen e pertenesçer deuen en qualquier manera o por qualquier razón bien e conplidamente segund que mejor e más conplidamente usastes con todos los otros al- caldes comisarios que fueron en todos los nuestros regnos e en el regno de Aragón en tienpo del rey don Alfonso, nuestro padre, e de los otros reyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aquí, e le den e paguen al

dicho Juan Rodriguez, o a aquel o aquellos que por él lo ouieren de auer e de recabdar, de la dicha quema que les echaren en la manera que dicha es, e de todos los otros derechos que al dicho ofiçio pertenesçen e pertenesçer deuen bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende alguna cosa nin algunas cosas porque el dicho Juan Rodriguez, o aquel o aquellos que por él lo ouieren de auer e de recabdar, puedan desatar e desfazer e emendar las dichas fuerzas e tomas e prendas e robos e agrauios e desaguisados e sinrazones que los nuestros naturales de los nuestros regnos an resçebido fasta aquí o resçebieren daquí adelante de los naturales del regno de Aragón, e los del regno de Aragón an resçebido o resçebieren daquí adelante de los nuestros naturales como dicho es e segund que mejor e más conplidamente se contiene e está declarado e ordenado en los capítulos que son e están ordenados entre los dichos nuestros regnos e el regno de Aragón porque los dichos nuestros regnos e el regno de Aragón alcançen conplimiento de derecho e el nuestro seruiçio sea guardado. E si así fazer e conplir no lo quisieren, mandamos al dicho Juan Rodriguez, o a aquel o a aquellos que por él lo ouieren de auer e de recabdar, que les prendan e tomen todo quanto les fallaren fasta en quantía de la dicha quema e de todos los otros derechos que al dicho ofiçio pertenesçen o pertenesçer deuen en qualquier manera e por qualquier razón, e lo vendan luego como por nuestro auer fasta en quantía de lo que dicho es, porque de los marauedís que valieren se entreguen de todo lo que ouieren de auer para fazer dello lo que dicho es. E mandamos que sobre esta razón quel dicho Juan Rodriguez, o aquel o aquellos que por él lo ouieren de auer e de recabdar, pongan guardas en los puertos e en los caminos en aquellos lugares que entendieren que cunplen porque la dicha quema e los otros derechos del dicho ofiçio se cojan e recabden en aquella manera que cunple a nuestro seruiçio. E mandamos que todos los mercadores o qualesquier otras personas del regno de Aragón, que metieren o sacaren qualquier mercadorías o otras cosas qualesquier e otras averías, que no se escusen de pagar la dicha quema e todos los otros derechos que al dicho ofiçio pertenesçer deuen en qualquier manera, e si no, que si de furtado o encubrimiento se fueren por no pagar la dicha quema e derechos que los prendan por aque-



llas penas que prenden en Aragón a los nuestros naturales quando pasan defurtadamente sin pagar la dicha quema e derechos e con aquellas premias, e fuerças con que en el regno de Aragón se cogen e recabdan la dicha quema e derechos mandamos que se cojan e recabden en los nuestros regnos.

Otroy, mandamos que qualquier o qualesquier personas que an cojido o recabdado la dicha quema e derechos por el dicho Juan Rodriguez o por los que por él lo auían de auer e de recabdar, des que nos fiziemos la dicha merçed al dicho Juan Rodriguez, que le dé luego cuenta con pago a él a los que lo ouieren de auer por él. E si la dicha cuenta no quisieren dar, mandamos que les vedan de sus bienes como por nuestro auer fasta quantía de lo que les alcançare por la dicha cuenta, e los que no touieren bienes para pagar lo que les alcançare la cuenta que les prendan los cuerpos fasta que den e paguen lo que les fuere alcançado por la dicha cuenta.

Otrosoy, mandamos a qualesquier çibdades e villas e logares e otras personas qualesquier que la dicha quema e derechos cojeron e recabdarón en qualquier guisa que sea, que den luego cuenta de pago al dicho Juan Rodriguez, o a aquel o a aquellos que por él lo ouieren de auer o de recabdar, tan bien e conplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna para fazer dello lo que dicho es. E si para esto fazer e conplir el dicho Juan Rodriguez, o los que por él lo ouieren de auer o de recabdar, menester ouieren ayuda, mandamos a uos, los dichos alcaldes e alguaziles e otros oficiales qualesquier de todas las villas e logares de todos los nuestros regnos e a qualquier nuestro vasallo, que les ayudedes en todas las cosas que uos dixieren que ouieren menester vuestra ayuda en esta razón, en guisa que se cunpla esto que nos mandamos. E los vnos e los otros no fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de quanto auedes, e si no por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo así fazer e conplir, mandamos al que uos esta nuestra carta mostrare que uos eplaze que parescades ante nos

doquier que nos seamos, los conçeios por vuestro personero, e no de los ofiçiales de cada çibdat e villa e lugar personalmente con personería de los otros, del día que uos enplaze a quinze días, so pena de seisçientos marauedís desta moneda usual a cada vno. E de como esta nuestra carta o el traslado della signado de escriuano público como dicho es uos fuere mostrada e los vnos e los otros la cunplíeredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano público de qualquier çibdat o villa o lugar que para esto fuere llamado que dé ende testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como conplides nuestro mandato. La carta leyda, dátgela.

Dada e nla muy noble çibdat de Burgos veinte e quatro dias de julio era de mill e quatroçientos e treze annos.

Yo, Nicolás Beltrán la fiz escreuir por mandado del rey. Nicolás Beltrán, vista.

1389-X-4, Medina del Campo.—Provisión real de Juan I de Castilla a todos los alcaldes y ofiçiales de su reino para que apremien a sus vecinos a pagar a Gonzalo Sanchez de Heredia la marca o quema de todas las mercadurías que los de Aragón comprasen o vendiesen en el reino de Castilla. (A.M.M. Act. Cap. Año 1394. Fol. 186v.).

Don Juan por la graçia, de Dios rey de Castiella, de León, de Portugal, de Toledo, de Gallicia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya, a todos los alcaldes, juezes, justicias, merinos e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos, e a los alcaldes de las sacas de las cosas vedadas e seruiçidores de los ganados que agora son o serán daquí adelante, e a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriua-

no público, sacado con abtoridad de juez o de lalcalde, salud e graçia. Sepades que Gonçalo Senchez de Heredia, nuestro alcalde comisario entre los nuestros regnos e el de Aragón se nos envió querellar e dize que él que a de auer e de recabdar por nos la marca e quema de todas las mercadorías e dineros que los vezinos de Aragón pasan a los nuestros regnos de Castiella o sacan dende para los dichos regnos de Aragón, la qual dicha marca e quema es de quantía de quarenta cosas una por satisfacer a los que son dabnificados del un regno al otro, segund los capítulos e condiciones que son e estan asentados entre los reyes onde nos venimos e nos e entre los reyes de Aragón, e que agora acaesçe que algunas vezes que los naturales de Aragón que entran con dezmeros o con ganados o otras mercadorías a los nuestros regnos de Castiella e que conpran defesas e yeguas para los dichos ganados, e otrosi que a la salida que lieuan más ganados mertiniegos que no metieron e que le no querían dar a él, ni a los que lo an de auer e de recabdar por él, a contar los dichos ganados quando entran con ellos a los nuestros regnos ni quando salen dellos, diziendo que ya los dieron a contar al dicho nuestro alcalde de las sacas e a los seruiciadores, e otrosi que le no quieren dar ni pagar la marca e quema que ha de auer, segund los dichos capítulos, de las yeruas e defesas que conpran en los nuestros regnos; e otrosi que los dichos dezmeros e seruiciadores de los ganados que le no quieren dar a él, ni a los que lo an de auer e de recabdar por él, copia de los ganados e mercadorías con que entraron a los dichos nuestros regnos los vezinos e moradores del regno de Aragón. Por lo qual dize que se encubre muy mucho de lo que a la dicha marca e quema pertenesçe a auer. E que si esto asi ouiere a pasar, quel dicho su ofiçio sería menguado e que los dapnificados de los nuestros regnos no aurían de qué pudieren seer satisfechos ni emendados. E envionos pedir merçed que mandásemos sobre ello lo que la nuestra merçed fuese. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta a todos, e a cada uno de uos en vuestros lugares e juredicçiones, que si el dicho Gonçalo Sanchez de Heredia lo a de auer e de recabdar como dicho es que costringades e apremiedes a los vezinos e moradores del dicho regno de Aragón que den e paguen al dicho Gonça

lo Sanchez de Heredia, o a aquel o a aquellos que lo an de auer e de recabdar por él, como dicho es, que costringades e apremiedes a los vezinos e moradores del dicho regno de Aragón que den e paguen al dicho Gonçalo Sanchez de Heredia, o a aquel o a aquellos que lo an de auer e de recabdar por él, la marca o quema de lo que costaren las defesas e yeguas e de todas las otras mercadorías que compraren e vendieren en los nuestros regnos segund lo pagan en Aragón los vezinos e moradores en los nuestros regnos de Castiella e segund los capítulos que fueron e son ordenados entre los dichos reyes, dándoles a contar e amostrándoles los ganados e otras mercadorías que troxieren e leuaren. Otrosi mandamos a uos, los dichos alcaldes e guardas de las sacas de las cosas vedadas e dezmeros e seruiçadores de los ganados de los nuestros regnos, que dedes la copia que reçibiestes o reçibiéredes de los ganados e otras mercadorías que entran a los dichos nuestros regnos, porque el dicho Gonçalo Sanchez de Heredia, o los que lo ouieren de recabdar por él, sepan si biene más ganado merthaniego o otras mercadorías que troxeron o metieron a los dichos nuestros regnos, porque la dicha marca e quema no se encubra. E los unos e los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de seisçientos maravedís desta moneda usual a cada uno de uos por quien fincare de lo así fazer e conplir. E de como esta nuestra carta uos fuere mostrada e los unos e los otros la conpliéredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como conplides nuestro mandado. La carta leida, dátgela. Dada en Medina del Canpo quatro dias de otubre año del nascimiento de nuestro Saluador Jesuchristo de mill a treçientos e ochenta e nueue años. Pero Martinez, bachiller, notario del Andaluzía e notario del regno de Toledo la mandó dar. Yo, Gonçalo Alonso, escriuano de nuestro señor el rey la fiz escreuir. Petrus, bachalarius, iúdicus.

1391-IV-14.—Albalá de merced por el que Juan I de Castilla nombra alcalde comisario mayor de la frontera castellano-ara-

gonesa a Gonzalo Sánchez de Heredia. (A.M.M. Act. Cap. Año 1394. Fols. 186r.-187v.).

Yo el rey. Por fazer bien e merçed a vos Gonzalo Sanchez de Heredia, mi vasallo, dó uos e confirmo uos el ofiçio del alcaldía comisaría de la marca e quema e fago uos mi alcalde comisario de la dicha marca e quema entre mis regnos de Castiella e los regnos de Aragón segund que major e más conplidamente la auíades de los reyes mi abuelo e mi padre, que Dios perdone, e mando por este alualá a los chançelleres e oydores de la mi audiençia e alcaldes e notarios e escriuanos de la mi corte e a los que están a la tabla de los de los mis sellos que uos den e libren e sellen mis cartas, las que ouíeredes menester, para que ayades el dicho ofiçio e para que usen con uos e con los que uos por uos pusiéredes segund que mejor e más conplidamente usaron con los otros alcaldes comisarios en el tiempo del rey don Alfonso, mi bisabuelo e de los dichos reyes mi abuelo e mi padre, que Dios perdone, e con uos en el mio fasta aquí. E otrosy mando a los sobredichos e a cada uno dellos e a todos los infançones e ricos omnes e caualleros e escuderos e maestros e priores e comendadores e soscomendadores e alcaydes de los castiellos e casas fuertes e a todos lo sconçejos e alcaldes e jueçes e justiçias e merinos e alguaziles de todas la çibdades e villas e logares de los mis regnos que agora son o serán daquí adelante e a quien esta mi carta o el traslado della signado de escriuano público fuere mostrado, que vean las cartas e sobrecartas que los dichos reyes o qualesquier dellos dieron e mandaror dar, e los quadernos e cartularios e ordenamientos que en esta razón fueron fechos para satisfacçión e hemienda de los injuriados de los mis regnos e del regno de Aragón, e los guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir en todo bien e conplidamente segund que en ellos se contiene e fue ordenado. E otrosy, que uos fagan dar e den todas las mis cartas que uos conplieren de ruego o de afrunta para el rey de Aragón o para los sus alcaldes comisarios o para él o para el común de la çibdat de Valencia o para las otras çibdades e villas e logares del señorío de Aragón, e eso mesmo otras tales cartas quales los dichos reyes mi abuelo e mi pa-

dre, que Dios, perdone, uos mandaron dar en su vida para el marqués de Villena, mi vasallo, e para los otros gouernadores e vasallos en razón del dicho ofiçio. E los unos e los otros no fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed. Fecho catorçe dias de abril año del nascimiento del nuestro Saluador Jesucristo de mill e treçientos e nouenta e un años.

1394-VII-6, Valladolid.—Provisión real de Enrique III a los concejos de Murcia, Cuenca y otras villas fronterizas para que acudan a Gonzalo Sánchez de Heredia, alcalde comisario de la frontera, con los agravios que hubieren recibido de los naturales de uno u otro reino. (A.M.M. Act. Cap. Año 1394. Fol. 67r.).

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castiella etc. a todos los concejos e alcaldes e jurados de las çibdades de Cuenca, Murçia, Cartagena e de las villas de Moya e Cañete e Utiel e Requena e Almazán e Villena e de todas las otras çibdades e villas e lugares que son en la frontera del señorío del rey de Aragón. Sepades que por quanto a mi fueron demandados çiertos agravios que algunos naturales de mis regnos auían resçevido de los naturales del regno de Aragón e que no auían ni pueden auer cunplimiento de derecho, ordeno que Gonçalo Sanchez de Heredia, cauallero, mi vasallo y mi alcalde comisario entre los mis regnos e los dichos regnos de Aragón, e Juan Sanchez, doctor en decretos e alcalde en la mi corte, que vayan a la dicha frontera de Aragón a se ayuntar con otros alcaldes e juezes que el dicho rey de Aragón, mi tio, deue dar sobre esta razón, para que en uno ayuntadamente veyan los agravios e damnificamientos que han resçevido así los naturales de mis regnos de los naturales del dicho regno de Aragón como los agravios que han resçevido los naturales del dicho regno de Aragón de los naturales de mis regnos. E por ellos visto, fagan fazer cunplimiento de derecho a cada uno de los agraviados e dapnificados que ante ellos paresçieren segund los capítulos de la quema que sobre esta razón fueron estableci-

dos, e unan razón así de lo pasado e presente como de lo por venir. A los quales dichos Gonçalo Sanchez de Heredia e Juan Sanchez, doctor, mandé que sean ayuntados con los alcaldes e juezes dados por el dicho rey de Aragón, mi tio, sobre esta razón, en aquel lugar donde se suelen ayuntar sobre los dichos tales negoçios en primero dia de setiembre primero que viene deste año de la data desta mi carta. Porque vos mando a todos e a cada unos de vos en vuestros lugares e juresdicçiones que esta mi carta viéredes que fagades pregonar públicamente por las plaças e mercados de cada una de las dicha çibdades e lugares de las dichas fronteras que qualquier o qualesquier que se sientan agraiados por algunos de los naturales del dicho regno de Aragón, que se vayan a los dichos Gonçalo Sanchez de Heredia e Juan Sanchez, doctor, al dicho plazo do ellos estudieren ayuntados, e los no finquen los agraios e dapnificaçiones que han resçebido e las personas de quien los resçebieren, porque ellos lo envíen dezir e requerir a Mosén Ramón de Soler, bayle general e clauero de la quema, e a Miçer Mercader, doctor en leyes e juez e alcalde general de la quema, en el regno de Valençia por el dicho rey mi tio, e que los fagan paresçer contra ellos al dicho plazo en el lugar onde los dichos mis comisarios e los del dicho rey mi tio se ayunten para librar lo sobredicho, porque ellos oyan a cada una de las partes lo que dezir quisieren en guarda de su derecho, e oydas fagan a cada uno complimiento con efeto. Otrosy, por esta mi carta mando a qualquier o qualesquier mis naturales, vezinos e ofiçiales de qualquier de las dichas çibdades e villas e logares de las dichas fronteras de quien algunos de los naturales del dicho regno Aragón se sintieren agraiados o dapnificados, e que los dichos Gonçalo Sanchez de Heredia e Juan Sanchez, doctor, fizieren enplazar por sus cartas que parescan ante ellos al plazo e so las penas que ellos les pusieren, e no viniendo yo les manden ver los agraios que ante ellos fueren notificados por parte de los dichos naturales del regno de Aragón, e que libren sobre ello aquello que fallaren que es derecho, e que la sentençia que sobredieren que la lleguen a execuçión con derecho en tal manera que los querellosos sean satisfechos. E yo, por esta mi carta les dó todo mi poder conplido para que lo puedan así fazer. E si para conplir esto que dicho es menester ouieren ayuda

los dichos Gonçalo Sanchez de Heredia e Juan Sanchez, doctor, mando a todos los conçejos e ofiçiales sobredichos e a cada uno de uos que les ayudedes en todo lo que uos dixeren que han menester vuestra ayuda en guisa que se cunpla esto que yo mando. E los unos e los otros no fagades ende al.

Dada en Valladolid seis dias de julio año del nascimiento del nuestro Saluador Jesucristo de mill e treçientos e nouenta e quatro años.